



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09488-2006-PA/TC
AREQUIPA
ABELARDO AGAPITO TUEROS
AYQUIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 432-2000-VII-RPNP/JOPER-UmyD-SR, de fecha 19 de diciembre de 2000, por la que se le pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria. Asimismo, cuestiona la Resolución Directoral N.º 9225-DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2003, por la que se le pasa a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad. En consecuencia, solicita se le reponga a la situación de actividad con reconocimiento de sus derechos, prerrogativas, beneficios y remuneraciones devengadas.
2. Que respecto al cuestionamiento de la Resolución Regional N.º 432-2000-VII-RPNP/JOPER-UmyD-SR, de fecha 19 de diciembre de 2000, por la que se le pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, conforme se aprecia de fojas 4 , la misma le fue notificada al demandante el 18 de enero de 2001, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 5 de octubre de 2005, ha transcurrido, en exceso, el plazo fijado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
3. Que con relación a la Resolución Directoral N.º 9225-DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2003, por la que se le pasa a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; este Colegiado estima que a la fecha de inicio de este proceso, había transcurrido el plazo de prescripción regulado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, toda vez que de conformidad con el artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, “*no podrá volver a la situación de actividad y pasará a la situación de retiro, el personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, 2 años consecutivos en la situación de disponibilidad. El pase a la situación de retiro se producirá automáticamente al cumplirse el término señalado...*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09488-2006-PA/TC
AREQUIPA
ABELARDO AGAPITO TUEROS
AYQUIPA

4. Que teniendo en consideración que el demandante se encontraba en la situación de disponibilidad desde el 19 de diciembre del 2000, de conformidad con el artículo 168º de la Constitución Política del Perú, como miembro de la Policía Nacional del Perú, conocía las consecuencias del transcurso del tiempo en la situación de disponibilidad

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico
Dr. Daniel Figallo Rivedeneira
SECRETARIO RELATOR (e)